



SENTENCIA Nº 161/2018

En la Ciudad de Málaga, a 18 de mayo de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 93/2018, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Sorroche Rojas, contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 13 de noviembre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 14 de junio de 2017, recaída en el expediente sancionador nº 672563/2017, por la que se impone la sanción de 80 euros, asistida la Administración demandada por la Letrada Municipal Sra. Budría Serrano, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la multa impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 7 de febrero de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 9 de febrero de 2018.

Código Seguro de verificación: YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==	PÁGINA	1/12





SEGUNDO.- Por Decreto de 21 de febrero de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 17 de mayo de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 13 de noviembre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 14 de junio de 2017, recaída en el expediente sancionador nº 672563/2017, por la que se impone la sanción de 80 euros por la comisión de una infracción administrativa consistente en que el día 16 de diciembre de 2016, a las 12:40 horas, el vehículo marca [REDACTED] se encontraba estacionado en la zona de aparcamiento regulado (SARE) en Paseo de Reding nº 51 de dicha Capital sobrepasando el límite horario indicado en el correspondiente comprobante, según denuncia del Vigilante nº 9065, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la

Código Seguro de verificación: YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12





Ley de Seguridad Vial y en el art. 63 de la Ordenanza Municipal de Málaga, aprobada en Pleno de 28 de noviembre de 2013 y publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución recurrida, así como de todo el expediente sancionador, ordenando como consecuencia el archivo del mismo, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- La potestad administrativa sancionadora se regula tanto a nivel principal como procedimental, siguiendo las pautas marcadas por el Derecho Punitivo, en los arts. 127-138 del Tit. IX de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales Leyes 39/15 y 40/15, de 1 de octubre de 2015), siendo desarrollada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento en materia de potestad sancionatoria, y en la materia que nos ocupa por la Ley de Bases de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial de 1989 cuyo Texto Articulado fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 330/1990, nueva redacción dada por el vigente Real Decreto

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12





Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación, rigiendo a nivel local la vigente Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga aprobada en Pleno de 28 de noviembre de 2013 y publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

CUARTO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991- asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley

Código Seguro de verificación: YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12





30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en el art. 137 de la LRJ-PAC comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de

Código Seguro de verificación: YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12





que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03).

QUINTO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

El expediente sancionador es incoado por denuncia de 16/12/2016, a las 12:40 horas, del Vigilante nº 9065 del SARE, por infracción del art. 63 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga, al estar estacionado el vehículo que reseña habiendo sobrepasado el límite horario indicado por el comprobante de horario válido en zona de aparcamiento regulado (hasta las 12:10 horas), recogiendo un reportaje fotográfico del coche matrícula [REDACTED] así como del comprobante horario (guantera).

La parte recurrente alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia al considerar que no resulta suficiente la denuncia del agente del SARE al incumplirse el art. 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, al no figurar el nombre, profesión y domicilio del denunciante

Código Seguro de verificación: YyIa3WmaLvNwaSZccx+kyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12





dado que el Controlador no sería de un agente de la autoridad, por lo que no existiría prueba de cargo.

SEXTO.- Y si bien es cierto que los agentes de la Policía Local, en cuanto agentes de la autoridad, tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias anta hechos constitutivos de infracciones administrativas municipales, no es menos cierto que ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias, tal y como ya se establecía en la Ley 30/1992 (art. 69) y en la vigente Ley 39/2015 (art. 58).

Se debe distinguir, pues, entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por medio de los cuales dicho órgano tenga conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia, como "notitia criminis", que cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la Administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes, particulares o funcionarios, estos últimos con una relación especial de sujeción con la Administración, a lo que a la vista de sus funciones se acompaña el deber de denunciar.

SÉPTIMO.- Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del Vigilante denunciante

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12





9065, así como las correspondientes cuatro fotografías (folios 1 y 2 del expediente administrativo). Si bien la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia criminis, cuando la realiza un <<ciudadano cualificado>> que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un "indicio" que a falta de otra modalidad de prueba en contra, es bastante par enervar la presunción de inocencia.

En este sentido, la STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001, en la misma línea que la STS de 22 de septiembre de 1999, postula que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

La denuncia de quien tuviese ese conocimiento es siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional, aunque razonablemente apreciada, por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Posteriormente, la STS de 16 de abril de 2002 señala que el testimonio-denuncia del Controlador es un elemento más de prueba

Código Seguro de verificación: YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12





que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también la referida Sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el mismo sentido se ha pronunciado este mismo Juzgado en Sentencias de 22 de marzo de 2010 (P. A. nº 835/09), de 23 de febrero de 2011 (P. A. nº 805/10), de 14 de mayo de 2014 (P. A. nº 636/13), de 20 de enero de 2015 (P. A. nº 848/14).

OCTAVO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente ha negado categóricamente la realidad fáctica de la infracción administrativa que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que en principio ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador del SARE ni a tales fotografías, al haber negado la demandante la realidad de los hechos denunciados, a no ser como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa en el que el Vigilante denunciante nº 9065 se ha ratificado expresamente en fecha 3 de marzo de 2017 (folio 8 del expediente), lo que además ha tenido lugar con anterioridad al dictado de la propuesta de resolución de fecha 31 de marzo de 2017 por la que se desestiman las alegaciones del actor (folio 10), notificada el día 9 de abril de 2017 (folio 12) y frente a la cual se formularon nuevas

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12





alegaciones el día 3 de mayo de 2017 (folio 13), resultando que la denuncia del Vigilante 9065 reúne todos los datos sobre la infracción administrativa cometida, apareciendo correctamente identificado el agente denunciante con el correspondiente número con el que se encuentra encuadrado en la Sociedad Municipal de la que depende laboralmente y con el que es posible ser localizado y conocer sus datos personales como el nombre y los apellidos para ser utilizados en clave probatoria tanto en la vía administrativa como en sede jurisdiccional, dada su condición de <<denunciante cualificado>>, sin que se haya propuesto al mismo como prueba testifical ni en el momento procedimental administrativo ni en la fase procesal contencioso-administrativo en la que nos encontramos.

NOVENO.- Por último, por lo que se refiere a la homologación del parquímetro o del reloj de pulsera del Controlador 9065 por el Centro Español de Metrología (que no de Meteorología como se dice en los folios 6 y 13 del expediente administrativo) o bien verificado por la Junta de Andalucía, hay que decir que ello únicamente podría tener sentido si únicamente se hubiese sobrepasado un par de minutos el límite horario indicado en el comprobante en cuanto hora límite permitida, resultando que en el presente caso hubo un margen de media hora, concretamente, el estacionamiento estaba admitido hasta las 12:10 horas (folio 1 del expediente) y la denuncia se formula a las 12:40 horas (folio 1), por lo tanto no se ha empleado prueba de descargo alguna en el ámbito administrativo, ni tampoco ha sido enervado o desvirtuado en sede jurisdiccional el hecho infractor imputado con el adecuado aparato probatorio, por todo lo cual procede

Código Seguro de verificación: YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12





desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, tal y como ha tenido lugar en un supuesto similar en la Sentencia de este mismo Juzgado nº 147/16, de 4 de mayo de 2016 (P. A. nº 94/16), en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 2 de esta Ciudad nº 386/16, de 30 de mayo de 2016 (P. A. nº 303/14) y en la Sentencia del Juzgado de igual clase núm. 1 de esta Capital nº 118/17, de 22 de marzo de 2017 (P. A. nº 1364/14).

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 93/2018, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==	PÁGINA 11/12





Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:YyIa3WmaLvNWaSZccx+kyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:31:51	FECHA	21/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12

